

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00043-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT No. 860.002.964-4,
DEMANDADOS: Sociedad ASESORIAS, INTERVENTORÍA, DISEÑOS, CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA – AIDCON LTDA, NIT No. 890.115.165-0, y el señor ARTURO NEMECIO MOGOLLÓN ZULUAGA, cédula de ciudadanía No. 8.662.421.

En la ciudad de Barranquilla a los cinco (05) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) procede esta agencia judicial a emitir sentencia anticipada en el proceso antes referenciado cuya litis versa sobre la ejecución forzada de título ejecutivo a favor de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P. al encontrar acreditada esta agencia judicial que no hay pruebas por practicar.

En este asunto la parte demandante depreca que se libre mandamiento de pago en contra de la Sociedad ASESORIAS, INTERVENTORÍA, DISEÑOS, CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA – AIDCON LTDA y en contra del señor ARTURO NEMECIO MOGOLLÓN ZULUAGA por las sumas de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 676,499,630) respecto de los pagarés que reposan en el expediente y allegados en la demanda, girados por los demandados a favor de la parte demandante, discriminados así: Por la suma de **CIENTO TREINTA TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS** m/l (\$ 133.333.336), correspondiente a la obligación contenida en el pagaré número **No. 456556315**, por los intereses moratorios estipulados en el título valor antes referenciado (**No. 456556315**) causados periódicamente desde el día 30 de julio de 2021 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el 09 de noviembre de 2021 y por los intereses moratorios que se causen al doble del legal sobre el total del capital a partir del 09 de noviembre de 2021, sin que se exceda el máximo estipulado por la Superintendencia Financiera, fecha en que se acelera el mismo; por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS** m/l (\$175,000,000) correspondiente a la obligación contenida en el pagaré número **No. 554679284**, por los intereses moratorios estipulados en el título valor pagaré antes referenciado (**No. 554679284**) causados periódicamente desde el día 7 de agosto de 2021 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el 09 de noviembre de 2021 y Por los intereses moratorios que se causen al doble del legal sobre el total del capital a partir del 09 de noviembre de 2021, sin que se exceda el máximo estipulado por la Superintendencia Financiera, fecha en que se acelera el mismo; por la suma de **DOSCIENTOS OCHEENTA MILLONES DE PESOS** m/l (\$ 280,000,000) correspondiente a la obligación contenida en el pagaré número **No. 558472159**, por los intereses moratorios estipulados en el título valor pagaré antes referenciado (**No. 558472159**) causados periódicamente desde el día 4 de octubre de 2021 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el 09 de noviembre de 2021 y por los intereses moratorios que se causen al doble del legal sobre el total del capital a partir

del 09 de noviembre de 2021, sin que se exceda el máximo estipulado por la Superintendencia Financiera, fecha en que se acelera el mismo y hasta que se produzca el pago total de la obligación; finalmente, por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS m/l (\$ 88,166,294)**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré número **No. 8901151650**, por los intereses moratorios que se causen a partir del 29 de Octubre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Las partes demandadas Sociedad ASESORIAS, INTERVENTORÍA, DISEÑOS, CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA – AIDCON LTDA identificada con NIT No. 890.115.165-0 y el señor ARTURO NEMECIO MOGOLLÓN ZULUAGA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.662.421, fueron notificadas por conducta concluyente mediante auto del 07 de Julio de 2022, por medio del cual se procedió a reconocer personería para actuar dentro del proceso Ejecutivo de la referencia en calidad de apoderado judicial de ambas partes demandadas al profesional del derecho JHON OSWALDO IRIARTE LÓPEZ , quien propuso las excepciones denominadas: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE. Sobre dichas excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada se le dio traslado a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ mediante auto del 18 de Julio de 2022, el escrito contentivo de excepciones se presentó dentro del término y oportunidad para hacerlo y, por tanto, sólo respecto de ellas emitirá pronunciamiento esta agencia judicial.

Las excepciones se afincan en que:

"1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO. Fundamento esta excepción en el hecho de que la suma cobrada con esta demanda a mí representado, NO se adeuda por las siguientes razones:

- *Si bien es cierto que mi mandante se retrasó en el pago de las cuotas pactadas, esto producto de los efectos de la pandemia por Covid – 19, donde se vieron afectadas sus finanzas, sin embargo, cumplidor de sus deberes y obligaciones, realizó abonos para colocarse al día con su obligación mucho antes de que fuera notificado la iniciación de proceso judicial alguno en su contra, situación que es de pleno conocimiento por parte de la Entidad Demandante.*

- *Es preciso señalar que, sin reconocer derecho alguno al demandante, ante la eventualidad de que se hubiere incurrido en algún incumplimiento, al recibir éste los pagos subsiguientes a la presentación de la demanda sin restricción de ninguna naturaleza, se entienden restablecidos los términos del contrato, y por su puesto así lo reconoce de manera tácita la parte demandante, quien ha continuado captando o percibiendo los dineros girados por mi representado, ya que de haberse configurado algún incumplimiento del contrato, este se terminaría por sustracción de materia, y el hecho de continuar recibiendo dineros del demandante constituiría en un enriquecimiento sin causa en favor de BANCO DE BOGOTÁ.*

- Así mismo debe tenerse en cuenta que la sociedad demandada y su representante legal han realizado todos los esfuerzos posibles para colocarse al día con dichas obligaciones, a pesar de las condiciones adversas que se han presentado y a las que estos no son ajenos, en especial por la situación actual derivada por la pandemia que estamos atravesando por causa del Covid-19, y además considerando que es la persona jurídica la que sustenta y soporta todos los gastos de su personal en planta para atender las diferentes obras que en su mayoría se encuentran paralizadas por la falta de materias primas producto de la escasez generada por la pandemia, y el aumento indiscriminado de los precios que rompe el equilibrio contractual, lo que ha llevado a la sociedad demandada a entrar suspender las obras para renegociar los contratos vigentes, lo que lógicamente le ha afectado en flujo de caja y que le impide cumplir estrictamente todas sus obligaciones, viéndose en la necesidad de darle prioridad al pago de las obligaciones laborales, seguridad social y deudas fiscales.

2. TEMERIDAD Y MALA FE. La sustento en el sentido de que del acervo probatorio el despacho podrá observar que mis mandantes, por motivos de pandemia, se vieron afectados en sus finanzas, razón que les imposibilitó sufragar los pagos oportunamente han tratado de cumplir con estos en la medida de posible, y en ese mismo sentido, la Sociedad Demandante incurrió en un dislate en la argumentación de los hechos y pretensiones de la demanda, **afirmando maliciosamente hechos que faltan a la verdad en contra de mi mandante, y con esos argumentos impear acciones judiciales.**

Tampoco le asiste a la Sociedad demandante el derecho a solicitar condena en costas a cargo los Demandados, por el contrario, la imposición de estas debe adjudicarse a la parte demandante por las razones expuestas, teniendo en cuenta la temeridad y mala fe inmersas en esta demanda y que de la misma forma hace incurrir en error a la administración de justicia.”

Posteriormente, durante la oportunidad del traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante se pronunció respecto de ellas mediante escrito allegado al despacho con fecha del 01 de agosto del año 2022, en el cual señala que, con relación a las obligaciones contenidas en los pagaré No. 456556315 y No 554679284, la primera por un valor de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000) y segunda por un valor de TRECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 350.000.000), es posible constatar que en ambos pagarés se señala al señor ARTURO NEMECIO MOGOLLÓN ZULUAGA actuando tanto en su condición de representante legal de la sociedad ASESORIAS, INTERVENTORÍA, DISEÑOS, CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA – AIDCON LTDA y en su calidad de persona natural como girados de los respectivos títulos.

Señala además, con relación a la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, que para que se presenten los presupuestos de inexistencia de una obligación es necesario que no concurren la veracidad y certeza total en la información sobre una obligación, circunstancias que no se presentan en el caso que nos ocupa, dado que, como evidencia, existen unos títulos valores que contienen una obligación clara, expresa y exigible, sobre las cuales los demandados han confesado su existencia y exigibilidad. En este orden de ideas, manifiestan también, con relación al COBRO DE LO NO

DEBIDO, que los demandados no señalaron y adjuntaron los elementos de juicio que llevasen al juzgador a la conclusión que existió un pago en exceso.

Finalmente, reiteran que la entidad Banco de Bogotá, en ningún momento actuó con TEMERIDAD Y MALA FE, entendiendo que en aras del ejercicio de sus derechos e intereses impetró acción ejecutiva en contra de los demandados y mediante la cual se pretende el recaudo de las obligaciones adeudadas en los títulos valores aportados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

A partir de las pretensiones y hechos narrados por la demandante en los que solicita el pago de los pagarés aportados a la demanda, se determina que el juez civil es el competente para dirimir la presente Litis.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico se centra en dilucidar si los títulos valores objeto de la presente litis que incorporan una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la sociedad demandante BANCO DE BOGOTÁ que permita ordenar la ejecución contra la demandada Sociedad ASESORIAS, INTERVENTORÍA, DISEÑOS, CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA – AIDCON LTDA y contra el demandado señor ARTURO NEMECIO MOGOLLÓN ZULUAGA, debido al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 456556315, No. 554679284, No. 558472159, No. 8901151650 y como consecuencia de dicho cobro, por los intereses moratorios estipulados en dichos títulos causados y no pagados, y los intereses moratorios que se causen al doble del legal sobre el total del capital en los pagarés No. 456556315, No. 554679284 y No. 558472159, y en particular determinar si existe un cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe.

CASO CONCRETO

Por medio del proceso ejecutivo se permite satisfacer a favor del demandante y a cargo del demandado, un interés jurídico reconocido en sentencia de condena o en un título que reúna los requisitos que la ley exige; es decir, en un documento en el que conste la existencia, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, de una obligación clara, expresa y exigible.

Al libelo introductorio debe acompañarse el documento (o documentos) que preste mérito ejecutivo, el cual debe manifestar sin lugar a dudas la existencia de un derecho y, consecuencialmente, la obligación cuya satisfacción se persigue en forma forzosa, esto con el fin primordial que el juez pueda controlar los requisitos exigido por la ley, desde el inicio del proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación suscrita a favor del acreedor que puede ser de dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra él es que se ejerce la acción, además contra sus bienes las medidas cautelares, razón por la cual la norma exige que el documento provenga del deudor o de su causante.

Por consiguiente, la columna vertebral del proceso ejecutivo está constituida por el título ejecutivo, razón por la cual se explica que el juez siempre debe abordar de oficio el estudio del documento que soporta el mandamiento ejecutivo para verificar su mérito ejecutivo, conducta que se realiza al inicio del proceso y al momento de dictar sentencia.

DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS

Al respecto del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso manifiesta lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".(...)

De lo anterior, se desprende que es ejecutable todo documento en el cual consten obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Igualmente son exigibles aquellos documentos donde se inserten obligaciones provenientes del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

En este asunto, la Sociedad ASESORIAS, INTERVENTORÍA, DISEÑOS, CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA – AIDCON LTDA identificada con NIT No. 890.115.165-0 y el señor ARTURO NEMECIO MOGOLLÓN ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.662.421, quienes actúan como parte demandada dentro del presente proceso, suscribieron las obligaciones contenidas en los pagarés No. 456556315, No. 554679284, No. 558472159, No. 8901151650 los cuales, en su conjunto, ascienden a la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS m/l (\$ 676,499,630).

A raíz de ello, la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ y debido al incumplimiento de los demandados, presentó demanda ejecutiva encaminada al pago de las obligaciones antes referenciadas, aportando oportunamente en la demanda los títulos de recaudo ejecutivo (pagaré) correspondientes, en donde se demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En lo relativo al pagaré, es menester mencionar que:

“... el pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida de quien lo suscribe se reconoce deudor a otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir ciertos efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley.

Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede verse el pagaré no es un mandato u orden pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago...” (Títulos Valores, Partes General, Especial procedimental y Práctica. Hildebrando Leal Pérez).

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 709 del código de comercio, se tiene además que el pagaré:

“Es un título valor que debe contener:

- 1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4o) La forma de vencimiento...”.*

Además de los requisitos anteriormente citados, un pagaré debe contener lo estipulado en el artículo 621 del código de marras: “...1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2o) La firma de quién lo crea...”

Así las cosas, se encuentra también que, de los pagarés suscritos por los demandados, las partes celebraron diferentes OTRO SI, los cuales se relacionan directamente con el alivio financiero ofrecido por el BANCO DE BOGOTÁ como consecuencia de la pandemia, modificándose entonces el capital de las cuotas de amortización y las fechas de su exigibilidad según la obligación o pagaré correspondiente, de manera que para el pagaré No. 456556315 se celebró el 02 de abril de 2020 el primer OTRO SI y el 03 de agosto de 2021 fue efectuado el segundo, para el pagaré No. 554679284 fue celebrado OTRO SI con fecha del 02 de abril de 2020, 19 de octubre de 2020 y 29 de julio de 2021 modificándose así la forma de pago originalmente pactada y para el pagaré No. 558472159 las partes celebraron OTRO SI con fecha de 29 de julio de 2021.

Teniendo de presente lo anteriormente mencionado, tenemos que los pagarés sobre los cuales recae el objeto de la presente litis, visibles en el primer documento del expediente denominado “DemandAnexosActaReparto”, cumplen con los requisitos establecidos en la ley, al tener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; las cuales debido al incumplimiento presentado por la parte demandada ascienden en su conjunto a

la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 676,499,630) M/CTE; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el cual en este caso corresponde a la Sociedad ASESORIAS, INTERVENTORÍA, DISEÑOS, CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA – AIDCON LTDA identificada con NIT No. 890.115.165-0 y el señor ARTURO NEMECIO MOGOLLÓN ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.662.421, los cuales considera esta agencia se encuentran debidamente individualizados en dichos documentos; determinando que es pagadero a la orden; estableciendo las formas de vencimiento y la fecha de éste; y haciendo mención del derecho que en el título se incorpora, contando con la firma de sus creadores.

Otro punto que se debe señalar tiene que ver con la existencia de una cláusula aceleratoria en los respectivos pagarés suscritos por los demandados, y que se desprende del análisis de los documentos antes expuestos y las pruebas que obran en el expediente, encuentra esta agencia judicial que cada título valor fue diligenciado conforme con las instrucciones vigentes en la obligación y expresándose de manera clara la cláusula aceleratoria en que se estableció la exigibilidad de las obligaciones contenidas en los pagarés.

Por otro lado, en lo referente a la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la parte demandada, en donde el apoderado de los demandados argumenta la inexistencia de una suma adeudada en razón a las circunstancias y consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19 que los llevaron a retrasarse en el pago de sus obligaciones, añade además que han “*realizado todos los esfuerzos posibles para colocarse al día con dichas obligaciones a pesar de las condiciones adversas que se han presentado*”, sin embargo, no encuentra este despacho prueba alguna aportada por la parte demandada para soportar dicha excepción ni que acompañe sus declaraciones en lo relativo al incumplimiento de sus obligaciones, por el contrario, analizando los documentos presentados por la demandante, es posible advertir con claridad la literalidad de los mismos, observar que efectivamente las obligaciones contenidas en los pagarés cumplen con las características establecidas en el artículo 422 del Código general del proceso y dan cuenta a su vez de la veracidad y certeza de la obligación. Más aún cuando, la parte ejecutada ostenta la carga de la prueba de las afirmaciones realizadas en sus excepciones, acorde a lo señalado en el numeral primero del artículo 167 del Código General del Proceso.

Es menester recordar, que la excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos distintos a los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución, no obstante, del análisis de los pagaré base de ejecución, se observa claramente que allí se hace mención del derecho que se incorpora, contiene la firma del creador, así como la promesa incondicional que realiza el demandado de pagar una determinada suma de dinero a la orden del BANCO DE BOGOTÁ, y la forma de vencimiento, con la fecha y lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo tanto, el título que se demanda ejecutivamente reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, imponiéndose la existencia de este y siendo procedente la ejecución de la obligación que en él se ha plasmado, toda vez que contiene una obligación

clara, expresa y exigible, ya que de forma clara tiene incorporado el derecho del demandado, y se determina el beneficiario, la fecha de vencimiento y las condiciones del cumplimiento, de manera que se ha de negar la excepción propuesta por el demandado.

Ahora bien, hay obligación solidaria cuando varias personas por medio de un contrato de mutuo de dinero se obligan respecto a un mismo acreedor; el código civil en su artículo 1568 define las obligaciones solidarias de la siguiente manera:

«En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum...».

Por último, respecto a las excepciones de mérito denominadas Cobro de lo No Debido y Mala Fe, observa el despacho con base en lo argumentado en la parte motiva del presente proveído, que no se ha demostrado la existencia de tales circunstancias, sino únicamente el cobro de una obligación no pagada y legalmente cobradas, con el lleno de los requisitos de ley sustancial y procedural, por parte del demandante. Es dable entonces señalar que las obligaciones contenidas en los pagarés allegados al proceso no corresponden a obligaciones canceladas en su totalidad, sobre las cuales, además, es posible señalar que fueron firmadas y aceptadas por las partes INTERVENTORÍA, DISEÑOS, CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA – AIDCON LTDA. el señor ARTURO NEMECIO MOGOLLÓN ZULUAGA, individualizándose y comprometiéndose cada una al pago oportuno de las mismas

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas en este proceso por la parte demandada.
2. Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ según lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 05 de abril de 2022.
3. Se condena en costas a favor de la parte demandante. Se establece por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de \$20.400.000.
4. En caso de existir dineros embargados en el presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.
5. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.

6. En caso de existir dineros embargados en el presente proceso, ordéñese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito
7. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.
8. Ofíciense a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.
9. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ